



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00276
RADICADO ÚNICO:	2006-00182
SENTENCIADO:	NICASIO ANTONIO PEREZ ALARCON
DELITO:	TERRORISMO
PENA:	125 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **NICASIO ANTONIO PEREZ ALARCON**

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 27 de abril de 2005 en el municipio de Monterrey Casanare, **NICASIO ANTONIO PEREZ ALARCON** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 20 de septiembre de 2011, a pena privativa de la libertad de 125 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV, a título de autor de la conducta punible **TERRORISMO** igualmente a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 6 de enero de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **DESDE EL 07 MAYO DE 2005 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2008 Y DESDE EL 30 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA LA FECHA.**

El 13 de octubre de 2017 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, prestó caución a través de poliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2017.

A la fecha, han transcurridos 51 meses y 04 días, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NICASIO ANTONIO PEREZ ALARCON** dentro del presente trámite, pues desde 13 de octubre de 2017 a la fecha, han transcurrido **51 meses y 04 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 48 meses y 24 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 20 de septiembre de 2011, en favor de **NICASIO ANTONIO PEREZ ALARCON** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



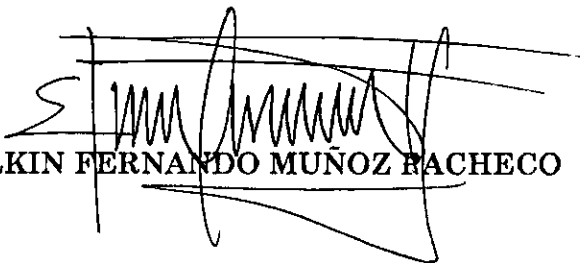
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NICASIO ANTONIO PEREZ ALARCON**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 FEB 2022 , DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

01 FEB 2022

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal: 101



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1562

Yopal (Cas.), Treintaiuno (31) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0774
RADICADO ÚNICO: 11001600023201202671
SENTENCIADO: DULIS CASTILLO QUINCENO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DULIS CASTILLO QUINCENO**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077501	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	
18169411	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	592	Trabajo	37	
18274759	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16

TOTAL 115 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **tres (03) meses y veinticinco (25) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **Dieciséis (16) HORAS DE TRABAJO** que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a DULIS CASTILLO QUINCENO en tres (03) meses y veinticinco (25) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 1082 de 16 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DULIS CASTILLO QUINCENO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

01 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1529

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0951
RADICADO ÚNICO: 253946000399201300041
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MEOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al sentenciado CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169535	Yopal	11/07/2021	De enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	08
18276479	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16

TOTAL 78 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO de dos (02) meses y dieciocho (18) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO (art. 178, ley 600



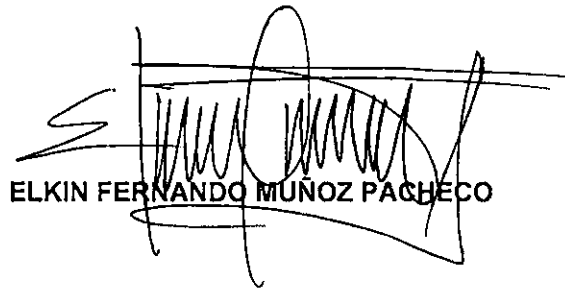
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

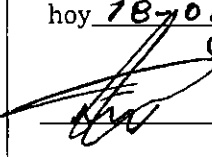
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

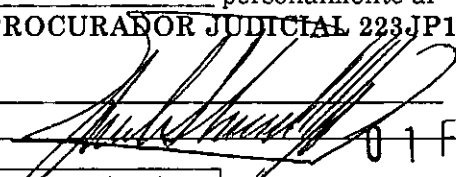
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> , personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

01 FEB 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio

Yopal, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1265
RADICADO ÚNICO	110016000019201312056
SENTENCIADO	MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	87 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad Condicional- Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MARTIN ALONSO SALINAS**.

ANTECEDENTES

El sentenciado **MARTIN ALONSO SALINAS** fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), condenándolo a la pena de OCHENTA Y SIETE (87) meses QUINCE (15) DIAS de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO; negándole la concesión los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de septiembre de 2013.

En auto del 02 de febrero de 2017 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. fijando como periodo de prueba 34 meses y 12 días.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia el 16 de febrero de 2017.

El sentenciado estuvo materialmente privado de su libertad **DESDE EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) AL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**
3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria...*".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

jozepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **MARTIN ALONSO SALINAS** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, se observa que el prenombrado fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia del **26 de mayo de 2020**, por el delito de HURTO CALIFICADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, hechos que tuvieron ocurrencia **el 23 de octubre de 2019**, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, faltando así con la obligación de **observar buena conducta**, debe advertirse que la suscripción de la diligencia fue el 16 de febrero de 2017.

Vale destacar que del término del traslado, el sentenciado guardó silencio. Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **MARTIN ALONSO SALINAS** y disponer que purgue el resto de la pena de **34 MESES Y 12 DÍAS**, por lo cual, habrá de oficiarse a la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad el pluricitado en la causa que purga, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida **MARTIN ALONSO SALINAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad **MARTIN ALONSO SALINAS**, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

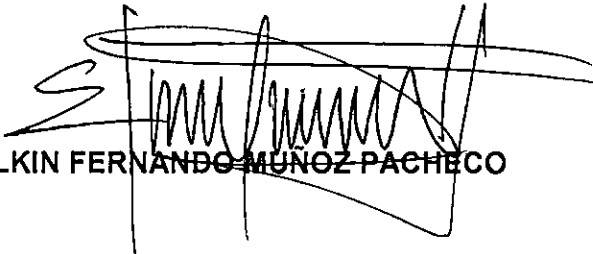


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

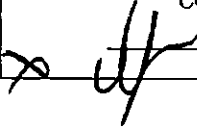
TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

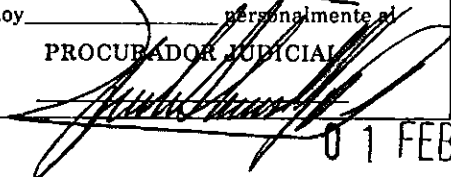
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

01 FEB 2022



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA
RECLUSIÓN
TRAMITE

1265
110016000019201312056
MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN
HURTO CALIFICADO
87 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
EPC YOPAL
Libertad Condicional- Redención de Pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

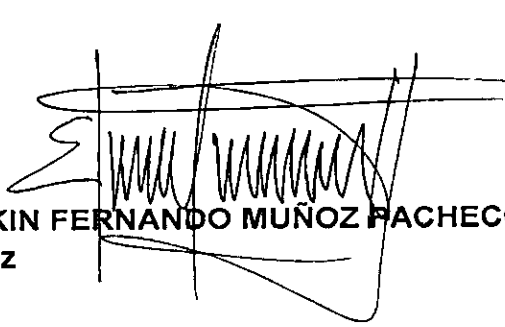
Señores:

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE YOPAL
La Ciudad

RADICADO INTERNO	1265
RADICADO ÚNICO	110016000019201312056
SENTENCIADO	MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	87 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	Revoça libertad condicional

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar que una vez sea dejado en libertad **MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN**, dentro del proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despácho a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Diana Arévalo

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 10

Yopal, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	1553
RADICADO ÚNICO:	850018107001-2014-00122
CONDENADO:	JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
SITUACIÓN ACTUAL.:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL.
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO**.

II. ANTECEDENTES

JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN – multa 1000 SMLMV, no se impuso pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un lapso de 18 meses, previa caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, no fue condenado en perjuicios.

El 04 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y dispuso correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, por cuanto no se suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria.

Posteriormente en auto del 01 de marzo de 2019, se revocó el subrogado concedido en sentencia y se decidió librar la respectiva orden de captura, misma que se hizo efectiva para el 23 de marzo de 2019.

Atendiendo a que se constituyó título judicial por valor de \$100.000, se restableció el subrogado, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso se suscribió el 04 de abril de 2019.

A la fecha, han transcurridos treinta y tres (33) meses y tres (03) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO** dentro del presente trámite, pues desde 04 de abril de 2019 a la fecha, han transcurrido **treinta y tres (33) meses y tres (03) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de dieciocho (18) meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.00, prestada por **JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, en favor de **JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAIME ALEXANDER RINCÓN FIGUEREDO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE. prestado ante éste Despacho.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 FEB 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

01 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1556

Yopal (Cas.), veintiocho (28) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1631
RADICADO ÚNICO: 851626001183201200066
SENTENCIADO: PAULO CONTRERAS RINCON
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PAULO CONTRERAS RINCON**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18275277	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16

TOTAL 39 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISÉIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **PAULO CONTRERAS RINCON** en un **(01) mes y nueve (09) días**.



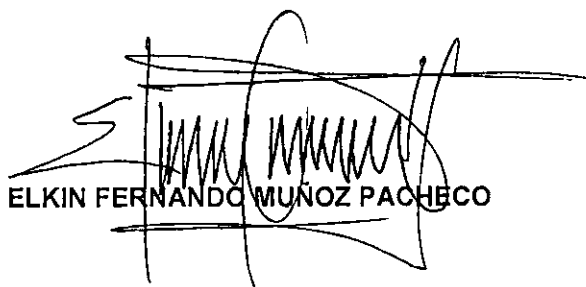
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PAULO CONTRERAS RINCON** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

01 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>08 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1543

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1725
RADICADO ÚNICO: 110016000721201400026
SENTENCIADO: ALVARO BENAVIDEZ PAEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **ALVARO BENAVIDEZ PAEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de noviembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169304	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	536	Trabajo	33,5	
18273593	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08

Total 72,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ALVARO BENAVIDEZ PAEZ, en dos (02) meses y doce punto cinco (12,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALVARO BENAVIDEZ PAEZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

01 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1527

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2024
RADICADO ÚNICO: 8500160011882017000198
SENTENCIADO: WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSIÓN: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, soportadas mediante escrito sin numero de 30 de diciembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18084470	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	325,3	Trabajo	20,3	
18171715	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18274193	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	

TOTAL 81,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **dos (02) meses y veintiuno punto ocho (21,8) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0934 de 15 de agosto de 2018, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento diez (110) días, por lo que al descontar la sanción delo redimido en esta oportunidad, quedan pendientes por descontar veintiocho punto dos (28,2) días.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 01 de enero al 02 de febrero del año 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 18084470, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular** durante este periodo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** por las razones expuestas en la parte motiva.

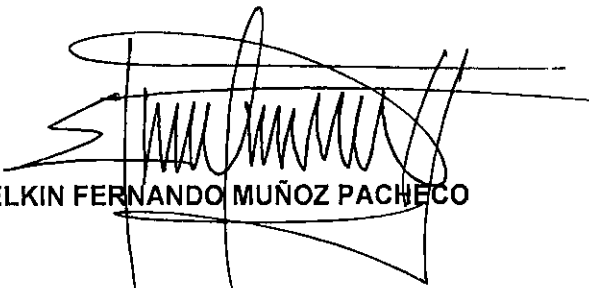
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0934 de 15 de agosto de 2018, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días, por lo que al descontar la sanción delo redimido en esta oportunidad, quedan pendientes por descontar veintiocho punto dos (28,2) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18.01.2022</u> personalmente al CONDENADO <u>D. WJS</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

01 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1547

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2126
RADICADO ÚNICO: 852306105496201780003
SENTENCIADO: RAFAEL CARIBANA CATIMAY
DELITO: HOMICIDIO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RAFAEL CARIBANA CATIMAY**, soportadas mediante escrito sin numero de 30 de diciembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274599	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	

Total 31,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0928 de 04 de octubre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta (60) días, por lo que al deducir de la sanción, lo redimido en esta ocasión quedan pendientes por descontar **veintiocho punto cinco (28,5) días**.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a RAFAEL CARIBANA CATIMAY, según lo expuesto en la parte motiva.

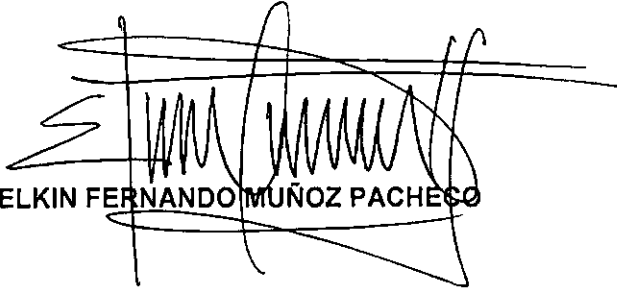
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución N° 0928 de 04 de octubre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta (60) días, por lo que al deducir de la sanción, lo redimido en esta ocasión quedan pendientes por descontar veintiocho punto cinco (28,5) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RAFAEL CARIBANA CATIMAY (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

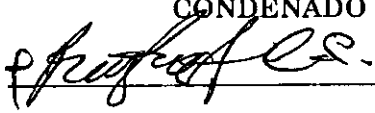
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

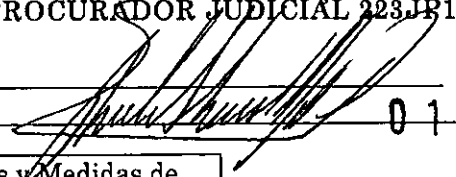
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JR1 

01 FEB 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2795
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2018-80375
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 4 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE PUNTO DOS (79.2) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El 02 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual prestó a través de título judicial por valor de \$150.000, suscribió diligencia 06 de mayo de 2021.

En interlocutorio del 03 de noviembre de 2021 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ante las constantes evasiones del prenombrado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **09 de septiembre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18343264	11/2021 12/2021	96	TRABAJO	96	6
TOTAL				96	6

Entonces, por un total de **96 HORAS de TRABAJO, HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, tiene derecho a una redención de pena de **SEIS (06) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** cumple pena de **79.2 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **47 MESES Y 15 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

privado de la libertad DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 40 MESES Y 04 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	40 meses 04 días
Redención 03/03/2020	02 meses 17.8 días
Redención 07/09/2020	03 meses 01 días
Redención 26/03/2021	02 meses 02 días
Redención 03/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención de la fecha	06 días
TOTAL	49 meses y 1.3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y UNO PUNTO TRES (1.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, no obstante, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **DESFAVORABLE** la concesión del subrogado penal, en razón a las múltiples evasiones al lugar de domicilio en meses anteriores, motivo por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena en su actual sitio de reclusión a fin de que reciba tratamiento penitenciario.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, en **SEIS (06) DÍAS**.

SEGUNDO. – NO CONCEDER a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**



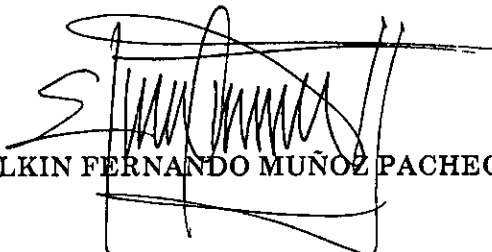
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

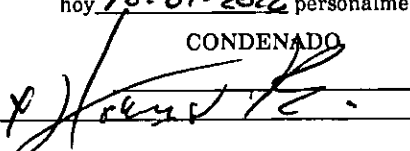
QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

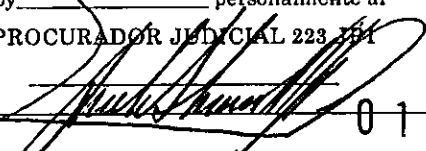
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u> </u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 334 

01 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2795
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2018-80375
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1556

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3212
RADICADO ÚNICO: 8500161054732018 80373
SENTENCIADO: RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274862	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	

TOTAL 31,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Según Auto Interlocutorio 1242 de 09 de septiembre de 2021 en resolución N° 1082 de 16 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ochenta (80) días; al deducir de lo redimido en esa ocasión, quedaban pendientes por descontar diecinueve (19) días de redención. Por lo que al descontar de los redimido en esta ocasión, **solo se redimirán doce punto cinco (12,5) días.**

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ** en doce punto cinco (12,5) días.

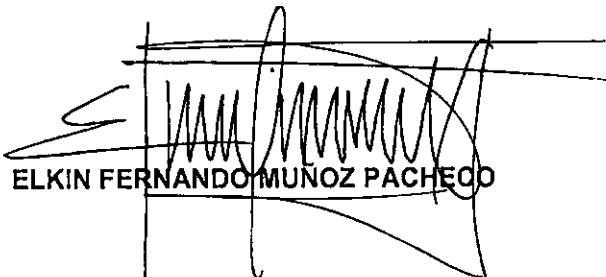
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 1082 de 16 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Ricardo Segura</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1

01 FEB 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

BUENAS TARDES ENVIO DOCUMENTACION LIBERTAD LUIS BONILLA

DECUN EVERGARA <decun.evergara@policia.gov.co>

Mar 18/01/2022 17:07

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

libertad capturado 01-18-2022 16.47.pdf;

Subteniente DAYANA MARLEY BRAVO PASAJE
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA VERGARA
Carrera 5 N° 2-22 Barrio Centro-Vergara
TEL: 3212467306 - 3505876390
E-mail: decun.evergara@policia.gov.co
www.policia.gov.co

 **Antes de imprimir este correo piensa en la contribución que puedes hacer al medio ambiente.**

---Para evitar que su cuenta de correo personal Institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

---Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

Yopal, Casanare Dieciocho (18) De Enero L Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8500161000002019-00002 (Radicado Interno 3219)
SENTENCIADO:	LUIS ARMANDO BONILLA
DELITO:	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
PENA:	48 MESES DE PRISION Y MULTA DE 8 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **LUIS ARMANDO BONILLA**, en atención a que fue capturado el día quince (15) de enero de 2022, según informe presentado por el Patrullero **JEIMER DUVAN BARBOSA** Integrante Estación De Policía Vergara – Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

LUIS ARMANDO BONILLA, fue condenado por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, en sentencia del 28 de agosto de 2019, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 8 SMLMV, por el delito de **ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 11 de agosto de 2017.

Se concedió a **LUIS ARMANDO BONILLA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución prenda equivalente a trescientos mil pesos \$(300.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a través de auto del diecisiete 23 de noviembre de 2019, avocó conocimiento y ordenó correr traslado al sentenciado **FABIÁN MAURICIO AMAYA RODRÍGUEZ**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 418 de fecha 25 de marzo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 15 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día quince (15) de enero de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **LUIS ARMANDO BONILLA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos \$(300.000) y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE EL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) Años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero JEIMER DUVAN BARBOSA Integrante Estación De Policía Vergara – Cundinamarca, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de LUIS ARMANDO BONILLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado LUIS ARMANDO BONILLA, y a los demás sujetos procesales.

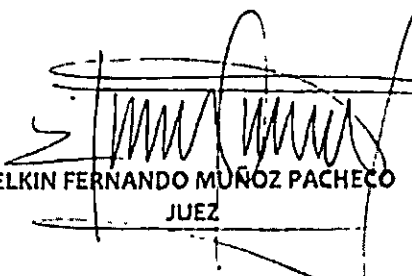
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado LUIS ARMANDO BONILLA.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero JEIMER DUVAN BARBOSA Integrante Estación De Policía Vergara – Cundinamarca, quien realizó la captura a fin de que LUIS ARMANDO BONILLA, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 16:20

personalmente al CONDENADO

FIRMA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente

al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

01

FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

09 FEB 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8500161000002019-00002 (Radicado Interno 3219)
SENTENCIADO:	LUIS ARMANDO BONILLA
DELITO:	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
PENA:	48 MESES DE PRISION Y MULTA DE 8 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8500161000002019-00002 (Radicado Interno 3219)
SENTENCIADO:	LUIS ARMANDO BONILLA
DELITO:	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
PENA:	48 MESES DE PRISION Y MULTA DE 8 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, al dieciocho (18) día del mes de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 16:20 se hizo presente el señor LUIS ARMANDO BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.401.003 De Bogotá D.C, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria equivalente a trecentos mil pesos \$(300.000), cancelando por depósito judicial n° 259502879, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia

en la Vereda la Montaña-Finca la Esperanza del municipio de Yopala-Casanare.

celular: 320 412 6394

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

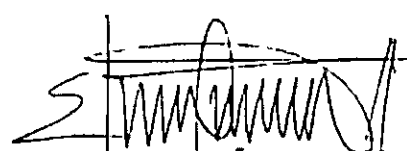
Oficio Penal No. 026

Señor:
JEIMER DUVAN BARBOSA
Patrullero, Integrante Estación De Policía
Vergara - Cundinamarca

RADICADO ÚNICO:	8500161000002019-00002 (Radicado Interno 3219)
SENTENCIADO:	LUIS ARMANDO BONILLA
DELITO:	ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
PENA:	48 MESES DE PRISION Y MULTA DE 8 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor LUIS ARMANDO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 19.401.003 De Bogotá D.C, quien fue capturado el día quince (15) enero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 11 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Pt. Jeimer Duvan Barbosa B.

cc. 1101755663

18-01-2022

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1542

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3232
RADICADO ÚNICO: 85001600117201202672
SENTENCIADO: DERLY JESUS SALAMANCA MESA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**, soportadas mediante escrito sin numero de 24 de noviembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274844	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DERLY JESUS SALAMANCA MESA**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DERLY JESUS SALAMANCA MESA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

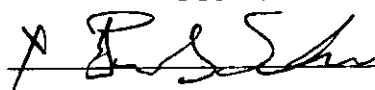
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

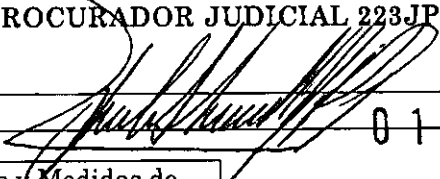
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al
CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u> </u> personalmente al
señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


01 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>09 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3648
Radicado Único : 850016001188201900602
CONDENADO : MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN
DELITO : HURTO CALIFICADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA PRINCIPAL : 18 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, que lo declaró autor del delito de hurto calificado en el grado de tentativa, a la pena principal de 18 meses de prisión y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de octubre de 2019.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 04 de febrero de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18274845	07/2021 08/2021 09/2021	372	ESTUDIO	372	31
18346617	10/2021 11/2021 12/2021	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL				726	60,5

Entonces, por un total de **726 HORAS de ESTUDIO, MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN** cumple pena de **18 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **10 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 04 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **11 MESES Y 09 DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 09 días
Redención 08/09/2021	11.25 días
Redención de la fecha	02 meses 0.5 días
TOTAL	13 meses y 20.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad se tendrá como acreditado, habida cuenta que el prenombrado continuara privado de la libertad en Establecimiento Penitenciario.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria, dado que continuara privado de libertad.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN, en DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

SEGUNDO.-CONCEDER a MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución JURATORIA, líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de CUATRO (04) MESES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

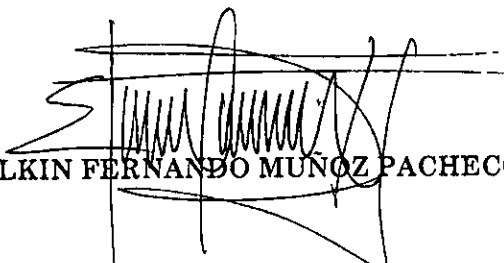
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de MARTIN ALONSO SALINAS GARZÓN.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

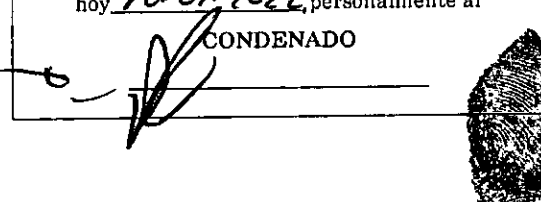
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

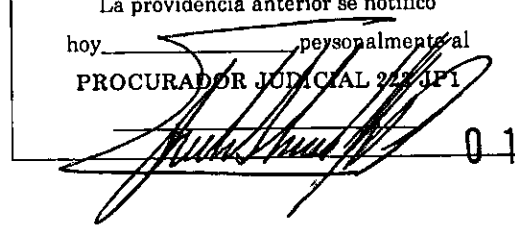

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>18-01-2022</u> , personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____, personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



01 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **09 FEB 2022**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, DOS (02) MESES Y UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18) DÍAS de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA, por expresa prohibición o exclusión legal.

SEGUNDO: RECONOCER al Interno JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA en DOS (02) MESES Y UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18) DÍAS de redención de pena, Estudio y Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Datos Admisión
Ejecutoria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1548

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3763
RADICADO ÚNICO: 110016000013201809638
110016000023201807102
110016000017201811355
SENTENCIADO: JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
DELITO: HURTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES**, soportadas mediante escrito sin numero de 23 de noviembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274848	Yopal	17/10/2021	De agosto a septiembre de 2021	204	Estudio	17	

Total 17 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diecisiete (17) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES**, en diecisiete (17) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

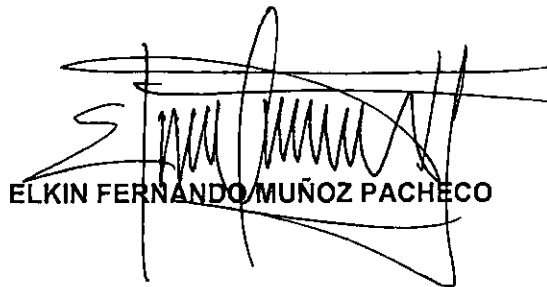
Y Medidas de Seguridad

su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

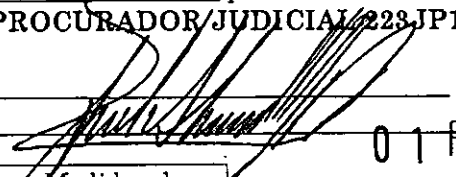
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18-01-2022.</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR/JUDICIAL/223JP1


01 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3791
RADICADO ÚNICO: 852506001190202000006
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 30 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3686
RADICADO ÚNICO: 852506001190202000062
DELITO: HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA: 13 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **852506001190202000062** e interno **3686**, delito **HURTO AGRAVADO TENTADO**, hechos del **25 DE MARZO DE 2020**, sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha **11 DE DICIEMBRE 2020**, pena impuesta de **13 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **852506001190202000006** e interno **3791**, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **07 DE ENERO DE 2020**, sentencia proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha **23 DE JUNIO DE 2021**, pena impuesta de **30 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se encuentra pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (**07 DE ENERO DE 2020**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**11 DE DICIEMBRE 2020**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del segundo proceso **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, infórmese lo decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, como quiera que vigilaba pena dentro de uno de los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA**, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 852506001190202000006 e interno 3791, la impuesta en Radicado Único No. 852506001190202000062, e interno 3686.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

SEXTO.- CONTRA la presente providencia procedes los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 321

[Firma]

01 FEB 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 09 FEB 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3791
RADICADO ÚNICO: 852506001190202000006
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 30 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3686
RADICADO ÚNICO: 852506001190202000062
DELITO: HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA: 13 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1546

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3794
RADICADO ÚNICO: 270016000000202100028
SENTENCIADO: EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA, soportadas mediante escrito sin numero de 30 de diciembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18083150	Yopal	15/04/2021	De febrero a marzo de 2021	336	Trabajo	21	
18169963	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18274782	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	

Total 82,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA, en dos (02) meses y veintidós puntos cinco (22,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

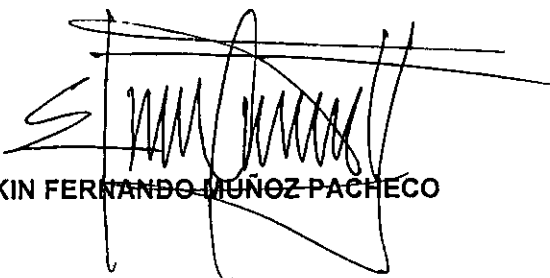
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

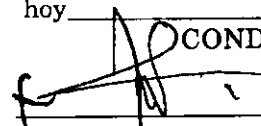
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

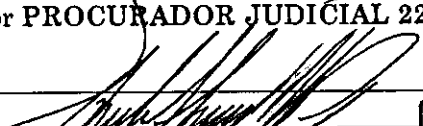
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

01 FEB 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ 09 FEB 2022 fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Yopal, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3807
RADICADO ÚNICO:	270016001100201800855
DELITO:	EXTORSIÓN
PENA IMPUESTA:	06 AÑOS DE PRISIÓN
RADICADO INTERNO	3808
RADICADO ÚNICO:	27001600110020130071700
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA IMPUESTA:	94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	GUILLERMO LAGAREJO MORENO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación jurídica de penas del sentenciado GUILLERMO LAGAREJO MORENO.

II. ANTECEDENTES

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que actualmente purga.

1. Proceso 270016001100201800855 (NI 3807)

Por sentencia del 19 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Quibdó, condenó a **GUILLERMO LAGAREJO MORENO**, a la pena principal de 06 AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, según hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2015, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria. Está descontando por este proceso.

2. Proceso 27001600110020130071700 (3808)

Por sentencia del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Penal de Circuito de Quibdó, condenó a **GUILLERMO LAGAREJO MORENO**, a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos ocurridos el 14 de marzo de 2013, no fue condenado al pago de perjuicios, se le negó la suspensión



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es requerido por este proceso, dado que le fue revocada la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL GUILLERMO LAGAREJO MORENO a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma arriba transcrita, en la siguiente forma: En cuanto a la prohibición expresa de la norma en comento que prescribe que “*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas*”, el Despacho encuentra que:

En el Radicado Único número 270016001100201800855 (NI 3807), los hechos (25 de noviembre de 2015) ocurrieron con posterioridad a la sentencia de los procesos con 27001600110020130071700 (3808) de fecha (20 de agosto de 2013).

Así las cosas, este requisito no se encuentra satisfecho para que se otorgue favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas, esto aunado al hecho de que la pena impuesta en el segundo proceso ya se encuentra ejecutada., pues el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio del 10 de abril de 2019 le concedió la libertad por pena cumplida al PPL GUILLERMO LAGAREJO MORENO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS a la PPL GUILLERMO LAGAREJO MORENO, por no ser favorable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>18-01-2022</u> personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JEP

01 FEB 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>09 FEB 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

